



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “MODIFICACIÓN DE RCA N° 025/2018 DEL PROYECTO FOTOVOLTAICO LIBERTADORES”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 319 /2018

Valparaíso, 08 NOV. 2018

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) del “Proyecto Fotovoltaico Libertadores”, calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 025, de fecha 30 de abril de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
2. La Carta s/n°, ingresada con fecha 07 de agosto de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Emilio Pellegrini Munita en representación de Inversiones Los Sauces SpA. (en adelante “el Titular”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Modificación de RCA N° 025/2018 del Proyecto Fotovoltaico Libertadores” (en adelante “el Proyecto”).
3. La Carta N° 473, de fecha 27 agosto de 2018, del SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes técnicos adicionales al Proponente.
4. La Carta S/N, ingresada con fecha 04 de septiembre de 2018, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes técnicos adicionales, solicitados en el Visto N° 3 anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD. PP N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director Ejecutivo del SEA, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi Muñoz; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 07 de agosto de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificación de RCA N° 025/2018 del Proyecto Fotovoltaico Libertadores”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - Eliminación planta de tratamiento de aguas servidas y fosa séptica.
 - Cambio de superficie de obras de soporte de la Planta.
 - Cambio de ubicación de obras de soporte al interior de la Planta.

- Eliminación de garita de seguridad y baño químico para etapa de operación.
- Eliminación de bodega de sustancias peligrosas para Fase de Operación.

Los detalles de las modificaciones propuestas son:

I. Eliminación planta de tratamiento de aguas servidas y fosa séptica.

- Se considera que la operación de la planta y su control diario se lleve a cabo en forma remota. Esto significa que se utilizará *hardware* y *software* especializado para el monitoreo y control de la planta, la que será realizada desde la sala de control en Santiago. Asimismo, el sistema de monitoreo en línea de las partes que conforman la Planta permitirá detectar fallas tempranamente tomando las medidas que correspondan.
- En este sentido, no se requiere personal en forma permanente en la Planta, proyectando sólo el personal que realice labores de mantención en forma esporádica, es decir este personal se mantiene conforme a lo aprobado en la RCA N° 025/2018 (mantenimientos una vez cada tres meses).
- Dado que la operación del Proyecto Fotovoltaico Libertadores se realizará en forma remota, se eliminará la planta de tratamiento de aguas servidas y la fosa séptica. En el caso de las labores de mantención proyectadas, dado que son de forma esporádica (una vez cada tres meses), la empresa contratista encargada de ejecutar estas actividades, suministrará servicios higiénicos del tipo baños químicos, durante el tiempo que dure la mantención.

El suministro de servicios higiénicos se realizará de acuerdo a los artículos 22, 23, 24 y 25 del D.S. N° 594/1999 del Ministerio de Salud, donde se estimará la cantidad de baños químicos a instalar, los cuales serán periódicamente abastecidos de agua y se retirarán los residuos generados. Estos baños químicos, serán de plástico duro resistente al agua. Mantendrán un estanque receptor de 180 litros, lo que permite un uso en condiciones normales para un máximo de 8 días, sin perjuicio que para este proyecto se ha considerado el mantenimiento cada 4 días por una empresa autorizada por la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de la Región de Valparaíso.

- Finalmente, ya que se elimina la planta de tratamiento de aguas servidas, no es necesario realizar descargas de su efluente tratado a la Quebrada Oriente.
- Dado que no habrá personal permanente en la planta durante la etapa de operación, el contratista encargado de la mantención llevará agua potable a través de bidones para los trabajadores, dando cumplimiento así al D.S. 594/99 del MINSAL. Por otro lado, el estanque utilizado para agua potable durante la etapa de construcción se mantendrá en la etapa de operación. Dicho estanque será utilizado sólo para acumular agua industrial para la limpieza de paneles solares.

II. Cambio de superficie de obras de soporte de la Planta.

- La bodega de herramientas y materiales se reduce en superficie, de 108 m² a 30 m², para la etapa de construcción y operación.
- La sala de control se reduce en superficie de 104 m² a 30 m², para la etapa de construcción y operación.
- Oficinas de obras que se utilizarán durante la construcción, corresponden a un *container* de 40 pies. Dichas instalaciones corresponden a oficinas comerciales y estándar para este tipo de obras. Por lo que se reduce de 77 m² a 60 m².

III. Cambio de ubicación de obras de soporte al interior de la Planta (Según plano presentado en consulta ingresada el 7 de agosto de 2018 y figura N°1 de carta del 4 de septiembre de 2018)

- Los grupos generadores se cambiaron de lugar, a un costado oriente de la sala de control, tanto para la etapa de construcción como operación.
- La bodega temporal de residuos peligrosos se cambió de lugar, a un costado oriente de la bodega de herramientas y materiales, para la etapa de construcción, operación y cierre.
- La bodega de sustancias peligrosas se cambió de ubicación, pero se mantuvo el lugar al interior de la bodega de herramientas y materiales para la etapa de construcción.

IV. Eliminación de garita de seguridad y baño químico para etapa de operación.

- Dado que no habrá personal de forma permanente durante la operación de la Planta, se utilizarán cámaras de seguridad, estas serán controladas por personal que se encuentra en las oficinas de Santiago. Las empresas encargadas de realizar las mantenciones contarán con los permisos necesarios para realizar sus trabajos al interior del proyecto.

V. Eliminación de bodega de sustancias peligrosas para Fase de Operación.

- Debido a la eliminación de la planta de tratamiento de aguas servidas, ya no se requieren sustancias químicas como insumos para la Fase de Operación. Por lo tanto, no se requiere mantener una bodega de almacenamiento de sustancias peligrosas, la cual sería utilizada sólo para la Fase de Construcción y luego eliminada.

2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

3. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del RSEIA, define la modificación de un proyecto o actividad como:

“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA en atención a los siguientes argumentos:

- a) Respecto al primer criterio expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto los cambios a introducir en la operación del parque fotovoltaico a una operación telecomandada y el cambio o implementación de las obras descritas en el considerando 1 del presente documento, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- b) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que el proyecto no introduciría cambios que no hayan sido calificados ambientalmente, cuya suma constituya un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- c) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado a que el cambio propuesto no implicaría nuevas obras y acciones, por el contrario, dicho cambio lleva a eliminar obras consideradas en el proyecto original.
- d) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.
5. Que, a mayor abundamiento, se debe tener presente que la consulta de pertinencia:
- “(…) ni confiere a su titular ningún derecho, ni lo autoriza en modo alguno, ni lo exime de ingresar al Servicio de Evaluación Ambiental, **ni lo exime de obtener las autorizaciones que correspondan para llevar adelante el proyecto**, debiendo para ello una serie de permisos de diversos órganos atendida su naturaleza, de modo que en definitiva la resolución reclamada, si bien tiene la característica de emanar de un órgano de la Administración Pública, tal resolución es consultiva o indiciaria pero no tiene el carácter de ser constitutiva de un derecho (…)” (énfasis agregado) (Sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa Rol N° 1423/2014, confirmada por la Excma. Corte Suprema).
6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Modificación de RCA N° 025/2018 del Proyecto Fotovoltaico Libertadores” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir, ampliar o eliminar obligaciones de la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer

valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese



[Handwritten signature]

Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región De Valparaíso

[Handwritten mark]

BRS/FSJ/fal

ID.: PERTI-2018-2020

Distribución:

- Sr. Emilio Pellegrini Munita, Inversiones Los Sauces SpA. (Rosario Norte N° 555, Oficina 1601, Las Condes, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Los Andes.
- Expediente del proyecto "Proyecto Fotovoltaico Libertadores"
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N°2262-B/2018 (GD: 18676/18), N° 2489-B/2018 (GD 21398/18).